

LOS PRINCIPIOS.

DIARIO DE LA TARDE.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FERIADOS.

REDACTOR PROPIETARIO, ANGEL POLIBIO CHAVES.

SERIE V.

Quito, diciembre 10 de 1883.

NUM. 95.

INSERCIONES.

LA CONVENCION NACIONAL

DECRETA EL SIGUIENTE

CODIGO FISCAL.

TITULO II.

Impuestos y contribuciones.

(Continuación.)

Art. 234. El escribano, y cualquiera autoridad que autorice un instrumento público, referente á contratos que causen alcabala, antes de que sea ésta satisfecha, pagarán el cuádruplo de su importe legal.

Art. 235. Para que sea exigible este impuesto no es necesario que el contrato conste de instrumento público: basta su constancia de cualquiera manera.

Art. 236. Están exentos del pago de alcabala el fisco, las municipalidades, los seminarios, las casas de instrucción y beneficencia públicas y la venta de minas.

CAPITULO III.

ADUANAS.

Art. 237. El sistema aduanero de la República no tiene otro objeto que la percepción de los impuestos á la importación y exportación.

§. 1.º

Derechos de importación.

Art. 238. Todas las mercancías extranjeras pueden ser importadas á la república por nacionales y extranjeros, sin distinción de la bandera del buque, de su procedencia, ó del origen de las mercaderías.

Art. 239. Se exceptúan los artículos siguientes, que son de prohibida introducción: (1.º clase):

- Aguardiente de caña y sus compuestos:
 - Balas, bombas, granadas, cartuchos metálicos para fusiles, y demás municiones de guerra:
 - Bebidas y artículos alimenticios que contengan substancias tóxicas ó nocivas á la salud:
 - Carabinas, fusiles, torcerolas, cohetes, pistolas de munición y demás armas de guerra:
 - Estampas, estatuas, pinturas, libros, escritos, &c. contrarios á la moral ó la religión:
 - Maquinaria ó aparatos para amonedar:
 - Moneda falsa ó no tolerada por la ley, y la de cobre:
 - Polvora; y
 - Sal.
- Los elementos de guerra, la moneda de cobre y los aparatos de amonedar, sólo el gobierno puede introducir para el servicio de la nación.

Art. 240. Son libres de derechos de importación (2.º clase):

1.º Los equipajes de los viajeros, hasta el peso de 200 kilogramos por persona, siempre que ésta y aquellos vengán en el mismo buque.

Por el exceso se cobrarán derechos.

Entiéndese por equipaje los objetos aplicables al uso personal, como ropa, calzado, reloj, cama, montura, armas ó instrumentos de la profesión del viajero, aunque no estén empezados á usar:

2.º La brea, alquitrán, jarcia, cobre, lona y demás artículos que se introduzcan para la construcción ó carena de buques, previo presupuesto visado por el capitán del puerto y aprobado por la junta de hacienda:

3.º Los productos naturales ó manufacturados del Perú ó de los Estados Unidos de Colombia que sean de lícito comercio y no prohibida introducción en el Ecuador, cuando sean importados por los puertos secos ó de tierra.

La exención durará mientras las producciones ecuatorianas gocen de la misma en el Perú ó en los Estados Unidos de Colombia. Luego que cese la reciprocidad, cesará, igualmente, esta exención en el Ecuador, respecto del Estado que la retire.

4.º Los artículos que se introduzcan para servicio de las iglesias y del culto católico, previa orden del gobierno á pedimento autorizado por el respectivo prelado diocesano ó por su vicario general, y acompañado del conocimiento y copia de la factura:

5.º Los efectos destinados al uso personal de los ministros públicos ó agentes diplomáticos extranjeros, acreditados ante el gobierno del Ecuador, siempre que haya reciprocidad de parte de las naciones que representan.

Los agentes diplomáticos extranjeros presentarán al administrador de aduana ó al comandante del resguardo, junto con el pasaporte, lista escrita y firmada del número de bultos, su marca y numeración; y si los efectos no vienen con ellos ó en el mismo vehículo que ellos, se dirigirán al ministro de relaciones exteriores, manifestando los artículos que tratan de importar para su uso ó consumo personal, á fin de que expida la correspondiente orden de descargo para el administrador de aduana:

6.º Las máquinas, herramientas, utensilios y sustancias destinadas, exclusivamente al laboreo de minas:

7.º Los artículos para los institutos religiosos extranjeros establecidos en el país, en cuyas contratas se halle estipulada esta concesión:

8.º Los artículos destinados al fomento de la instrucción pública ó al servicio de casas de caridad, previa orden del gobierno, é petición de la autoridad superior del respectivo ramo ó establecimiento:

9.º Los efectos que vengán por cuenta del gobierno, destinados á un uso de utilidad ó adorno públicos:

- 10. Los artículos siguientes:
- Achiote.
- Aguas envenenadas.
- Algodón con pepas ó sin ellas.
- Animales vivos.
- Arados para agricultura.
- Arneses para carretas.

- Azadas y azadones.
- Barómetros.
- Barras y barretas de hierro para agricultura y obras públicas.
- Bombas para incendio.
- Botellas de vidrio, vacías
- Botes.
- Boyas de hierro.
- Brújulas.
- Buques armados ó en piezas
- Cacao en grano.
- Café en grano ó molido.
- Cal para obras de albañería.
- Cállices de oro ó de plata.
- Camotes ó batatas
- Canoas
- Carbon de piedra, de madera ó animal.
- Caretas ó carretillas.
- Cobollas.
- Cocos frescos ó secos, como los de Guayaquil.
- Escardillas para agricultura.
- Estatuas de madera, mármol, &c., para uso público, de más de un metro.
- Frutas frescas.
- Globos geográficos y astronómicos.
- Guano.
- Hilacha ó escoria de algodón.
- Hilas para curar heridas.
- Huevos de ave.
- Imprentas.
- Ingenios ó máquinas para elaborar azúcar
- Ladrillos de barro.
- Lefa.
- Legumbres frescas.
- Libros ó folletos impresos.
- Machetes para agricultura.
- Maíz.
- Mangueras para bombas.
- Máquinas de toda especie para agricultura ó industria.
- Materiales para ferrocarriles y telégrafos.
- Microscopios.
- Moneda de plata ú oro de ley ó tolerada por la ley.
- Música impresa, manuscrita ó litografiada.
- Organos para iglesia.
- Oro en polvo ó en barras.
- Ostiones y ostras.
- Palas y lampas de hierro, con mango ó sin él.
- Palos para arboladura de buques.
- Papel para imprenta.
- Patatas ó papas.
- Picos y combas de hierro para agricultura.
- Piedras de enlozar.
- Pilas de mármol ó hierro ú otro material para uso público.
- Pizarra con marco ó si él, incluso los lápices.
- Plata en pasta ó barras.
- Podaderas ó podones de hierro.
- Presnas para imprenta ó para prensar algodón, etc.
- Remos de madera.
- Retortas de barro para máquinas
- Ruedas de un grueso.
- Salvavidas.
- Semillas de toda clase para siembras.
- Tinta para imprenta.
- Tornos para hilar.
- Uvas frescas.
- Vainilla

Art. 241. Se autoriza al poder ejecutivo para que pueda permitir la importación, libre de derechos, de efectos destinados a obras públicas...

Art. 242. Los artículos siguientes pagarán cincuenta céntimos de franco por derechos de importación, por cada kilogramo de peso bruto...

Acero, bronce, cobre, estaño, hierro metal amarillo, plomo y zinc en bruto ó sin manufacturar ó en piezas inutilizadas:

Carruajes, coches y birlochos: Estatuas, figuras y maniques de más de un metro de alto, que no sean para uso público:

Instrumentos de música de más de un metro de largo y otro de alto: Jabas, medias, tercias y cuartas jabas de loza; y pipas de loza o cristalera:

Lápidas, mausoleos, o piezas de mausoleo de más de un metro de largo: Madera en bruto: Mármol, jaspes ó alabastro sin manufacturar:

Muebles armados de más de un metro de largo y otro metro de alto: Piedras para ruedas de molino, de afilar ó para edificios:

Pilas que no sean para uso público: Pipas, botijas y barriles con vino, cerveza, aguardiente de uva ó vacías:

Ruedas de más de un metro de diámetro. Art. 243. Todos los artículos no mencionados en las tres clases anteriores pagarán un franco por derechos de importación, por cada kilogramo de peso bruto, esto es, incluso el envase [4.ª clase].

Art. 244. Si en un mismo bulto se hallan efectos de los designados en los artículos 242 y 243, serán aforados como todos de cuarta clase.

Si un bulto contiene efectos que no pagan derechos juntamente con otros que los pagan, se cobrará por todos.

Y si contiene efectos de prohibida introducción con otros que no lo sean, todos caerán en comiso.

formalidades por el despacho de objetos importados

Art. 245. Todo introductor de efectos extranjeros presentará, dentro del preciso término de tres días, contados desde el de la entrada del buque al puerto, tres ejemplares de su manifiesto por menor, expresando los bultos por sus marcas y números, su contenido y precio, [modelo 6.ª]

De no hacerlo así, será multado en cuarenta francos por cada día de retardo.

Con todo, el administrador de aduana puede conceder plazo prudencial, atendida la distancia al puerto de procedencia, cuando el importador ó consignatario afirme, con juramento, no haber recibido la factura [modelo 9.ª]

La presentación del manifiesto por menor perfecciona y consuma la importación.

Los manifiestos por menor serán acompañados del conocimiento, que acredite la propiedad del cargamento, sin cuyo requisito no podrá ser despachado ni vendido en depósito.

Art. 246. Uno de los ejemplares del manifiesto por menor, junto con el conocimiento, se agregará al registro en que obre el sobordo y la factura remitida por el consúl ecuatoriano, con los cuales se comparará; otro ejemplar se entregará al guarda-almacenes; y el tercer ejemplar, al interventor.

Art. 247. Después de presentado el manifiesto por menor, y no antes, podrá el interesado pedir el despacho de todos ó de algunos de los bultos expresados en dicho manifiesto.

No se permitirá dividir un bulto y despachar, por partes, su contenido, sino íntegramente.

Art. 248. El pedimento se presentará en cuatro ejemplares (modelo 7.ª); en el primero decretará el administrador, concediendo el despacho; y en este mismo anotará el vista-aforador la clase y el peso de los bultos, incluso el envase, y el interventor practicará la liquidación, en cuyo estado servirá de comprobante para la respectiva partida del libro diario de la cuenta de la aduana.

Art. 249. En el segundo ejemplar del pedimento copiará el vista la clase á que pertenecan las mercaderías y los kilogramos que poseen los bultos, y lo archivarán en el tercero copiará el in-

tervenor el peso, la clase, la liquidación que él haya practicado, y lo archivará; el cuarto, destinado para el archivo del guarda-almacenes, que darán señalados al margen, con señales claras, indelebles, precisas é inequívocas, los bultos que á la vista hubiese pedido para examinarlos y pesarlos.

En este ejemplar pondrá el vista su firma y la fecha del libro, y el interesado su recibo de lo que pidió y el guarda-almacenes entregó.

Art. 250. Las equivocaciones numéricas que se cometiesen en los asientos de los pesos y en las liquidaciones y fuesen notadas antes de firmar el pagaré, serán corregidas en el acto; después de firmado, sólo podrán ser corregidas en el juicio de la cuenta de la aduana, por sentencia del Tribunal, con el recargo del uno por ciento mensual, sea á favor ó en contra del comerciante.

Art. 251. No se eximen de pagar derechos las muestras, las encomiendas ni los artículos nuevos para no particular, sea cual fuere la persona á que pertenezcan ó fuesen destinados, con excepción de los ministros diplomáticos extranjeros.

Art. 252. Las ventas á bordo no, vienen á las mercaderías de los derechos fiscales de importación.

Art. 253. En el traspaso de mercaderías ó bultos á la orden del comprador ó endosatario, queda sujeto á las obligaciones, plazos y penas del artículo 245.

Art. 254. Las faltas ó averías que ocurran ó se noten en la entrega de los bultos, se expresarán en el recibo; y se dará parte al administrador y al interventor, para que adopten providencias contra los culpados.

Art. 255. Los derechos de importación se cobrarán quincenalmente, practicando liquidación de todos los que cada introductor hubiese causado en la quincena [modelo 8.ª]

Art. 256. La liquidación quincenal que no exceda de dos mil francos, será pagada de contado y sin descuento; excediendo de esta cantidad, á seis meses de plazo, con el interés del uno por ciento mensual y con garantía á satisfacción del administrador de aduana.

Los introductores de efectos extranjeros pueden pagar de contado los derechos, cuya liquidación exceda de dos mil francos, sin quedar sujetos al recargo de intereses.

Art. 257. Se prohíbe admitir la garantía de los dependientes por la responsabilidad de los patronos; y la de un socio, por la responsabilidad de la firma ó razón social de la compañía á que pertenece, ó ésta por la de aquel.

Art. 258. Por cualquiera demora en la cancelación de un pagaré de aduana, seguirán corriendo los intereses al uno por ciento mensual.

Art. 259. Después de extraídos los bultos de la aduana, no se admitirá reclamación por avería ó falta de mercaderías en los bultos.

Derechos de exportación

Art. 260. Por derechos de exportación se cobrará, por cada kilogramo de peso bruto de los artículos siguientes:

- Alfagias, cañas, mangles, tabas, zuelas, diez céntimos de franco. Algodón, arroz, cacao, café, cascarilla, caucho, orebilla, y zarzaparrilla cincuenta céntimos. Paja toquilla y mocora, en bruto ó manufacturadas un franco.

Por el ganado vacuno se pagarán diez y seis francos por cada cabeza viva.

Formalidades para exportar

Art. 261. El capitán que trate de cargar su buque, pedirá, por escrito, licencia al administrador de aduana; obtenida ésta, los interesados en exportar presentarán dentro del término que se fije en el permiso, los manifiestos [modelo 11.ª], en tres ejemplares: en el primero formará el interventor la liquidación de los impuestos á los efectos que se van á embarcar, y servirá de documento para el registro de salida ó exportación; en el segundo, copiará el interventor la liquidación, y lo archivará; y el tercero servirá para el registro, que se entregará al capitán del buque.

Art. 262. Una guía acompañará á cada partida de efectos que los interesados manden á bor-

do, la cual será confrontada con el manifiesto respectivo por el interventor ó por el oficial en cargo de su anotación; y si fuieren que hacer más remesas á bordo, presentarán nuevas guías, que seguirán añadiéndose y anotándose en los manifiestos.

A fin de obviar accidentes por pérdida de guías ó confusiones de los guardas que las reciben á bordo, los exportadores darán un duplicado de cada guía y el interventor lo guardará hasta practicar la confrontación con el manifiesto.

Art. 263. Cerrado un manifiesto, porque el exportador hubiese embarcado todo lo manifestado, el interventor procederá á la liquidación y el administrador á la cobranza, de contado, de su total importe.

Art. 264. En cuanto no se oponga con las disposiciones del presente párrafo, se observarán las 5.ª, 7.ª y 8.ª de este capítulo.

Comercio de cabotaje, costanero y fluvial

Art. 265. El comercio de cabotaje consiste en el tráfico que hacen los buques, por mar, entre puertos mayores de la república.

El costanero, entre puertos habilitados, mayores ó menores; y El fluvial por los ríos.

Art. 266. Estos tres comercios sólo podrán ser practicados por buques nacionales.

La prohibición no comprende el caso en que el poder ejecutivo tuviese necesidad de fletar buques extranjeros para servicio público; pues, entonces, se los considerará como nacionales, y no pagarán ninguna clase de derechos.

Art. 267. Las mercaderías nacionales ó nacionalizadas pueden transportarse de un puerto á otro de los habilitados, y de un puerto habilitado á otro no habilitado.

Son mercaderías nacionalizadas las extranjeras por las cuales se han pagado ó asegurado los derechos de importación.

Art. 268. Pedido permiso por el capitán del buque y concedido por el administrador de la aduana, se hará por el comandante del resguardo visita de fondo para examinar si el buque está en lastre ó si contiene artículos destinados á la exportación á puertos extranjeros, ó los efectos que á su entrada declaró el capitán ó los que según el sobordo, deben ser conducidos á otros puertos.

Concluida esta visita, el jefe de resguardo dejará un guarda á bordo.

Art. 269. Dentro del término que fije el administrador en la licencia, cada cargador presentará las pólizas, en dos ejemplares, de las mercancías que se proponen transportar; el uno para comprobante del registro de salida, y se archivará; y el otro, para el registro que se entregará al capitán del buque.

Art. 270. Embarcado que sea el cargamento y luego que se hubiese avisado á la aduana que el buque se halla listo á llevar anclas, el jefe del resguardo pasará á su bordo, y después de cerciorarse, por el registro que debe llevar el guarda y por su propia inspección, de que no hay novedad, entregará al capitán el segundo ejemplar de la póliza, de que habla el artículo anterior, certificado por la aduana y con el pase de esta oficina.

El administrador de aduana dará por corregidos estos avisos crea convenientes á la aduana destinataria, y aun mandará copia de la póliza.

Art. 271. Cuando notificado el capitán de un buque de que debe salir, no lo efectuare en el día y la hora señaladas, pagará ochó francos diarios y so pondrá un guarda á bordo.

Art. 272. Al entrar en los puertos habilitados los buques que hacen el cabotaje, se exigirá de sus capitanes la patente de navegación, la póliza, el rol de la tripulación y lista de los pasajeros.

Art. 273. Cuando los buques, que hacen el cabotaje, lleven también á bordo mercaderías no importadas antes, trasbordadas ó reembarcadas ó destinadas á la exportación para puertos extranjeros, se exigirá el manifiesto por mayor de tales mercaderías, con el certificado de la aduana, pudiendo confrontarse á bordo el manifiesto con los bultos en él relacionados.

Art. 274. Los buques que salgan en lastre llevarán certificado del jefe de la aduana, en que conste esta circunstancia.

(Continuará)

CONVENCIÓN NACIONAL.

Sesión del 17 de noviembre de 1883.

Conclusión.

El Sr. Flores.—Concedido al Sr. Amador... El Sr. Amador reconociendo la perfecta sinceridad de sus palabras...

El Sr. Amador.—Dice que los límites se fijaron definitivamente... El Sr. Flores.—Al Norte tenemos ya un límite conocido y fijo que es el Carachi...

El Sr. Camacho.—El modo como está redactado el artículo que se debate indica que no tenemos tratados de límites celebrados con los gobiernos vecinos...

El Sr. Salazar (Luis A.) el artículo tiene dos partes, la primera es necesaria conservarla a todo trance, para que en todo tiempo se sepa que el territorio del Ecuador abraza todo el que formaba la antigua Presidencia de Quito...

El Sr. Amador.—Concedido al Sr. Flores... El Sr. Flores.—Como el artículo tiene dos partes, la primera de las cuales se refiere al límite de 1810...

El Sr. Amador.—Dice que los límites se fijaron definitivamente... El Sr. Flores.—Al Norte tenemos ya un límite conocido y fijo que es el Carachi...

El Sr. Camacho.—El modo como está redactado el artículo que se debate indica que no tenemos tratados de límites celebrados con los gobiernos vecinos...

El Sr. Salazar (Luis A.) el artículo tiene dos partes, la primera es necesaria conservarla a todo trance, para que en todo tiempo se sepa que el territorio del Ecuador abraza todo el que formaba la antigua Presidencia de Quito...

El Sr. Amador.—Dice que los límites se fijaron definitivamente... El Sr. Flores.—Al Norte tenemos ya un límite conocido y fijo que es el Carachi...

República del Ecuador. MINISTERIO DE LA GUERRA.

Quito, a 23 de Octubre de 1883.

SEÑOR GENERAL D. VICENTE FIERRO. Tengo el honor de recibir el despacho del Sr. General...

Atento a las honrosas razones en que el Sr. General Vicente Fierro funda su insistencia en renunciar el honorífico y mercedado sueldo...

Me cabe la satisfacción de trascribir a U.S. por su conocimiento, dándole aviso, el propio texto de haberse ordenado su publicación en el Boletín...

CRONICA.

Con el N.º 92 terminó la cuarta Serie de Los Principios, suplicamos se dignen los Srs. Agentes cancelar sus cuentas...

CALENDARIO.—II, MARTES, Santos Dámaso, Papa y confesor, y Barsaba, Abad y Mártir.

Los señores diputados de Cuenca nos han encargado decir que, no sólo porque, dadas las circunstancias, la prensa no tiene que hacer ya en el tocante a presentación de obispos...

Como algunos jefes de la Restauración van a renunciar sus grados ante el Ejecutivo, reproducimos las notas cruzadas entre el señor don Vicente Fierro y el señor Ministro de Guerra...

El Sr. Amador se discutió largamente sobre la reconsideración del artículo que declara la enseñanza obli-

gatoria, habiendo sido negada, después de protestas, gritos, amenazas, campanillazos &c.

En la sesión ordinaria de hoy comenzó a discutirse la forma de Gobierno que debe tener el Ejecutivo; en la extraordinaria, una solicitud particular, que quedó aplazada.

REMITIDOS.

Hemos tenido conocimiento de que la Honorable corporación de Farmacéuticos de Quito y Guayaquil ha dirigido a la Convención Nacional una solicitud con el objeto de pedir que se modifique la ley de algunos respecto a medicinas y productos químicos...

En nuestra concepción esta petición no puede ser más justa, puesto que el arancel de algunas arduas labores sobre el poco bring de los artículos sin tomar en consideración que, durante así, se sostiene a ciertos crecidos, no solamente los envases, pero aun más, el papel, los clavos, esón de lata y de madera, estando en buena justicia debe colocarse el derecho de exportación sobre el producto líquido...

Estamos seguros de que muchos de nuestros representantes ignoran esta particular, y que movidos por un sentimiento de justicia y humanidad, desearían favorablemente el haber remitido a la Honorable Convención Nacional una muestra de todo género de enfermedades de un contingente más numeroso que la clase privilegiada por la fortuna. En consecuencia, el derecho enorme que se cobra sobre los medicamentos pesa casi exclusivamente sobre los pobres...

En esta virtud, suplicamos a los HH. Representantes de la Nación se dignen tomar en consideración la solicitud aludida y resolverla de un modo favorable a los intereses públicos.

La Homeopatía a la Alopátia. ¡Oh Alopátia, vida de la muerte, Tú a encubiertas las dolencias curas...

La Alopátia a la Homeopatía. ¡Oh nada de la nada, Homeopatía; Nada eres tú, y nada quisiera nomada Anástor engulle en platera plateada...

El Sr. Amador se discutió largamente sobre la reconsideración del artículo que declara la enseñanza obli-

DOCUMENTOS OFICIALES. El Sr. Amador se discutió largamente sobre la reconsideración del artículo que declara la enseñanza obli-

El Sr. Amador se discutió largamente sobre la reconsideración del artículo que declara la enseñanza obli-

El Sr. Amador se discutió largamente sobre la reconsideración del artículo que declara la enseñanza obli-

FOLLETIN. CALENDARIO HISTORICO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR DE 1845 A 1876.

AVISOS.

SE VENDE

La casa de la señora Margarita Castelar: se halla situada en el barrio de la Chilena, parroquia del Centro. La persona que desee gozar de las comodidades de dicha casa, trate con la dueño que habita en ella.

Diciembre 9 de 1883.

Atención.

Se desea recibir mil pesos en préstamo, otorgando una buena fianza. En la agencia de éste diario se dará razón.

SE VA A REMATAR

El 12 del pte. á la 1 p.m., en la escribanía del Sr. Dr. Pío Terán, la casa que legó Hospicio el finado Sr. Dr. Joaquín Tobar, con cuyo producto se construirá el Manicomio. Situada en la calle de la Compañía, y con buenas comodidades; es finca codiciada para todos.

LA HIJA DEL SHIRI.

El folleto no vale sino tres reales. La colección de romances que lleva este título, se halla de venta en el almacén del señor don Roberto Espinosa. Esta obra, siquiera por ser original, debía ser más conocida de los ecuatorianos. Estímulo hán menester nuestros ingenios, y mucho más los literatos que harto han hecho y padecido por la patria.

BUENA GRATIFICACION
se ofrece á la persona que de razón de una bolsa fina de cuero, de uso de señora, con las iniciales I. R. Contenia un reloj pequeño remontoir de oro, con las mismas iniciales; á más veinte billetes peruanos de á peso y unas monedas de níquel de la misma nacionalidad.



UNA BUENA

GRATIFICACION

Se ofrece á la persona que devuelva los tomos cuarto, quinto, séptimo, octavo y décimo de un "Año Cristiano" nuevo, pasta de género y cortes dorados, que en el memorable Diez de enero fué sustraído, entre otras cosas, de casa del Sr. D. Manuel Tovar. Dirigirse á casa del Sr. Dr. D. Luis Antonio Salazar, calle angosta, ó á la imprenta de "Los Principios."

AVISO.

El folleto del Sr. D. Camilo Jager sobre reformas, se halla de venta en la tienda del Sr. D. Francisco F. Mata.

AVISO.

Se va á rematar la casa de los herederos de la Sr. Dolores Armero, situada en la parroquia del Centro, carrera de Bolibia, n.º 68.

Quito, Dbre. 5 de 1883

Atención.

El que suscribe, avisa al público que tiene conocimiento de que se embasan vinos bordeaux ordinarios en botellas, llevando la etiqueta del vino "Caves du medoc" y vendiéndolas por tal.

Siendo el único depositario de esta marca en toda Sud América, ruego á las personas que deseen tomar de este vino, se dirijan á mi establecimiento situado en la calle del Comercio número 309 y 311, bajo la casa de la Sra. Mercedes Anté.

Exijir en las fondas que las cápsulas y el corcho de las botellas lleven el nombre del propietario, J. J. Marot & Fils.—Bordeaux.
Edmundo Catfort.

Quito, Octubre 26 de 1883.

IMPRESA

DE

FIDEL MONTOYA.

GUAYAQUIL.

Especialmente para obras y trabajos de gusto. Precios sin competencia, esmero y puntualidad.

MANUEL A. MATEUS.

GUAYAQUIL.

Artículos de fantasía.

Calzado.
Perfumería.
Importación directa.
Calle del Comercio, número 157

AL PÚBLICO.

Se arrienda la Hacienda de San Agustín de Paschoa, situada en el valle de Chillo y propiedad de la familia del Sr. José María Arteta. Las personas que se interesen, pueden acercarse á la Administración General de correos á entenderse con el Sr. José María Arteta y Arteta, administrador de dicha oficina.

Quito, Nbre. 27 de 1883.

MAGNIFICO.

Coñac, de la acreditada marca "Madinyá & Cía." ***, de venta pocas y á precios sumamente baratos. En esta Imprenta darán razón.

"Los Principios"

PAGO DE SUSCRICION ADELANTADO.

Serie de 30 numeros	\$ 2
Id á domicilio	2 4 rs
Número suelta	0 1 "
Columna en picá, una vez	6
Id	8
Id	10
Id	10
Id	60
Id	10
Id	180
Id	250
Remitidos, hasta 80 paabras	0 5 "
Excedentes, cada cuatro	0 1 "
Avisos, tipo corriente hasta 80 id	0 5 "
Id	4
Id	10
Id	18
Id	35
Id	60

Cada repetición, hasta diez veces, la mitad del valor de la primera inserción.

Cada variación, la mitad del precio.
Los señores agentes tienen derecho á un aviso permanente, de extensión de una pulgada.

Los remitidos y avisos que se dirijan de fuera de la Ciudad, vendrán acompañados de su importe.

Los remitidos serán enviados con la firma de responsabilidad que previene la ley.

Los documentos quedarán archibados en la redacción.

Para remitidos y avisos, dirijirse al Director de la Imprenta.

El precio de toda publicación se pagará con recibo del Redactor; pues de otro modo, se considerará no pagado.

Después de satisfecho el valor de un anuncio por determinado número de veces, no se devuelve parte de aquel, aunque el interesado resuelva suspenderlo antes del tiempo contratado.

Los escritos de interés público, se insertarán gratis.

Se canja con todos los periódicos nacionales y extranjeros.

Las solicitudes de suscripciones ó inserciones de remitidos y avisos que no vengan acompañadas de su valor, se considerarán como no recibidas, y no se contestarán.

La redacción no devuelve los originales que se le remitan, ni en caso de no publicarse.

En los artículos que no son de las secciones editoriales, se conserva la ortografía de cada escrito.

AGENTES.

- Quito. . . . Sr. *Ciro Mosquera.*
- Latacunga. . . *Sebastián Bascones.*
- Ambato . . . *Dr. Adriano Cobo.*
- Riobamba. . . *Dr. Ramón Puyol.*
- Alausi. . . . *Agustín Belancourt*
- Cañar. . . . *Sr. Januario Palacios*
- Azóquez. . . *Dr. Antonio Flores*
- Cuenca. . . . *Dr. José M. Heredia.*
- Loja. *Emilio Eguiguren.*
- Cariamanga. *Vicente Berrú.*
- Ibarra. . . . *Julio Prado.*
- Otavaló. . . . *Abel Veloz.*
- S. Miguel. . . *Manuel Yanes.*
- Tulcan. . . . *Dr. Ramón Rosero*
- Guaranda. . . *Isaac Saltos.*
- Babahoyo. . . *Secundino Merizalde*
- Guayaquil. . . *Manuel A. Mateus.*
- Pueblorrico. *Sr. Nicolás Echeverría.*
- Mahala. . . . *Rafael Real*
- Santa Rosa. . *Filomeno Pesantes*
- Zaruma. . . . *Sr. Dr. José Peralta.*
- Sta. Elena. . *Emilio Esparza*
- Chanduí. . . . *Bernardo Rumba*
- Colonche. . . *José Rosero.*
- Panamá. . . . *Nicolás E. Orfila.*
- Lima. *S. Benito Gil.*

"LA UNIÓN"

La agencia de éste periódico se encuentra donde el Sr. *Ciro Mosquera.*

INTERESANTE.

Se desea comprar una casa pequeña y cómoda; ó dos piezas en arriendo. Dirigirse á esta Imprenta.

DE VENTA

Carros de dos y de cuatro ruedas. Pueden verse en "La Cochera."

INTERESANTE al público.

En la "VILLA DE BURDEOS" de *Ciro Mosquera*, agente de este diario, hay de venta los artículos siguientes:

- Azucar del Norte, á 2 ½ rs. libra,
- kerosine N. A. á 2 ½ botella,
- alcuzas, á \$ 2,
- accitillo para el pelo á 2 ½ reales frasco,
- pildoras de *Holloawy*,
- á 2 reales caja,
- unguento de id.,
- á 2 rs. frasco,
- vinagrillo de *Maile*,
- á 3 reales frasco,
- útrantes de resorte, á 12 reales par,
- guantes de casimir para camino, á 5 reales par,
- vinos españoles en barriles,
- jerez seco, id. dulce, oportó, pajarete, cabello dorado y lagrimilla superiores, á \$ 2 botella, moscatel, &



IMPRESA

DE

"LOS PRINCIPIOS"

CARRERA DE GUAYAQUIL N. 326

Aseo, Exactitud, Elegancia, Celeridad y secreto en los trabajos.

SE IMPRIME:

- Hojas sueltas,
- Periódicos,
- Folleto,
- Libros,
- Convites,
- Tarjetas,
- Cheques,
- Recibos,
- Pólizas,
- Carteles,
- Partes de matrimonio,
- & & &

Se admite suscripciones á todo lo que se publica en esta Imprenta, en las agencias de "Los Principios"

Ningún trabajo se hará en la Imprenta, antes de que se satisfaga la mitad de su valor; ni será entregado sin presentar recibo de cancelación.

IMPRESA DE "LOS PRINCIPIOS"
POR VICTOR MONTOYA.